

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR GUILLERMINA GONZÁLEZ GARCÍA Y EFRAÍN SALCEDO RIVAS, EN CUANTO REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN.

Fecha: 31 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR GUILLERMINA GONZÁLEZ GARCÍA Y EFRAÍN SALCEDO RIVAS, EN CUANTO REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el oficio número TEEM-SGA-453/2007, signado por el Licenciado Ignacio Hurtado Gómez en cuanto Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual notifica a esta Autoridad Electoral la sentencia emitida con fecha 29 veintinueve de noviembre de dos mil siete, recaída al juicio de inconformidad número TEEM-JIN-002/2007, en la que dentro del segundo de los puntos resolutive se ordena, remitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de los escritos de presentados, el primero por Efraín Salcedo Rivas el 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, en el que dice hacer valer “recurso de Inconformidad” en contra del candidato a Presidente Municipal de Cojumatlán de Regules, Michoacán, por violaciones al artículo 51, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado, solicitando se proceda conforme a derecho, deduciendo las sanciones correspondientes; el segundo por Guillermina González García, presentado el 14 catorce de noviembre del año próximo anterior, a las once horas con cincuenta minutos, en el que solicita se sancione y se realice una investigación de las actividades políticas y de proselitismo que se realizaron el día de la jornada electoral y los tres días previos a la misma; y, el tercero correspondiente a la solicitud de la nombrada González García, hecha al Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Regules, Michoacán, para que se realice una investigación de los gastos de campaña política que realizó el Partido de la Revolución Democrática desde sus inicios y se revise el tope máximo permitido, documentos que integran el expediente TEEM-JIN-002/2007, para que les dé tramite que conforme a derecho proceda y en su caso, resuelva sobre las peticiones en éste reclamadas, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad

y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ 04/99, bajo el rubro, ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Que de la lectura de los escritos presentados por los C.C. Efraín Salcedo Rivas y Guillermina González García, en su calidad de representantes del Partido Revolucionario Institucional, se puede advertir que en el primero de ellos, es decir el presentado por Ciudadano Efraín Salcedo Rivas, solicita se investigue la colocación de propaganda electoral sobre la carretera nacional Guadalajara-Morelia, otra a espaldas del Kinder jardín de niños conocido como Oscar Wilde, y otra dentro de la sección 1675, todos dentro del municipio de Cojumatlán de Regules; el segundo, es decir, el presentado el 14 catorce de noviembre del mismo año, signado por la Ciudadana Guillermina González García, en el que solicita se sancione y se realice una investigación de las actividades políticas y de

proselitismo que se realizaron el día de la jornada electoral y los tres días previos a la misma, que según la inconforme el Partido de la Revolución Democrática realizó, ya que supuestamente visitó (sic) casa por casa a los ciudadanos llevando propaganda y regalos, ropa, cobertores, despensas y otras regalías, como medidas para obtener votos de manera ilegal, además de que no retiró propaganda política alrededor de las casillas; y, por último el tercero de ellos, presentado por la misma González García en la misma fecha y hora, en el que solicita se investiguen los gastos erogados dentro de la campaña política realizados por parte del Partido de la Revolución Democrática y la revisión del tope máximo, con la finalidad, se presume, de advertir si dicho partido político respetó los montos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral.

Que previo al estudio de fondo del presente procedimiento, debe analizarse la procedencia de la causa por ser la misma una cuestión de orden público, atendiendo a lo establecido por el numeral 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria.

Que en el presente caso se estima que se actualiza el supuesto de improcedencia a que alude el artículo 10, fracción VII, de la Ley Adjetiva de la materia, aplicado de manera supletoria, como se pondrá de manifiesto en párrafos siguientes:

Que en las quejas presentadas se puede advertir que la causa de pedir, se encuentra sustentada en las afirmaciones que realizan los actores sobre la existencia de irregularidades; en el primer caso, de la propaganda política que dicen se encontraba colocada el día de la jornada electoral, del Candidato a Presidente Municipal de Cojumatlán de Regules del Partido de la Revolución Democrática, C. Enrique Mújica Sánchez, con lo que en su concepto se contraviene lo establecido en el numeral 51, párrafo segundo, y tercero del Código Electoral del Estado, toda vez que señala, una de las mismas se encontraba dentro de la sección 1675 del municipio en cita. En el segundo de los escritos, se denuncian actividades políticas y de proselitismo supuestamente realizados por el Partido de la Revolución Democrática el día de la Jornada Electoral y los tres días previos, dado que, según el inconforme se llevaron a cabo diversas actividades contrarias a la legislación electoral. Por último, en el tercero de los escritos se solicitó al Consejo General de este órgano Administrativo, la investigación de los gastos de campaña erogados por el Partido de la Revolución Democrática, por existir la presunción por parte de su partido de que dicho Instituto Político ha rebasado los topes aprobados por el Consejo General.

Que al escrito de queja signado por el C. Efraín Salcedo Rivas se acompañaron como pruebas, tres fotografías impresas en papel normal, blanco y negro; tendientes a demostrar la existencia de propaganda electoral del Candidato denunciado, las cuales en copia certificada, remite el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado.

Que en el presente caso cobra vigencia lo establecido dentro del numeral 9 fracción V, 10, fracción VII y 26 fracción II de la Ley Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que, como se puede advertir de los escritos de queja anteriormente reseñados, en el primero de los mismos, relativo a la denuncia realizada por el C. Efraín Salcedo Rivas, el quejoso, incumple con lo establecido dentro de la fracción V del numeral 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al omitir establecer dentro de la narración de los argumentos vertidos, las ubicaciones precisas de la propaganda denunciada; si en las mismas se encontraban ubicadas casillas electorales, y en su caso, la distancia a la que las mismas se hallaban; toda vez que en dicho escrito, el actor sólo se constrañe a establecer la existencia de propaganda electoral sobre la carretera nacional Guadalajara-Morelia, así como, a espaldas del kinder Jardín de Niños conocido como "Oscar Wilde"; sitios los anteriores, que al realizar un análisis con las copias certificadas de las fotografías aportadas, a las que en atención a lo señalado por los numerales 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le da el valor de simples indicios; se puede advertir que en ninguno de los sitios plasmados en ellas se advierte la existencia, de inicio, de alguna carretera nacional Guadalajara-Morelia, así como de la existencia de algún jardín de niños y mucho menos con la denominación de Oscar Wilde. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en su escrito de demanda el actor señala como ubicación la correspondiente a la sección 1675, la cual se encuentra dentro del Municipio de Cojumatlán de Regules, no se tiene la certeza a cual de las tres imágenes se refiere con dicha sección o si las tres se encuentran dentro de la misma, ya que como se puede apreciar dentro de las fotografías, en las mismas no se señalaron las circunstancias que rodearon a las imágenes presentadas como prueba, esto es, no establece por parte del representante del partido actor las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que tiene la obligación de establecer para que la autoridad pueda relacionar con los hechos denunciados y con ello estar en condiciones de iniciar una investigación; ya que si bien, establece lo que pretende probar, lo cual corresponde a la existencia de propaganda aparentemente el día de la jornada electoral, no aportó elementos extras para que las fotografías ofrecidas se relacionen con otros que hagan suponer que efectivamente, los sitios insertos en ellas, corresponden a los lugares en donde se instalaron las casillas

correspondientes a dicha sección y en los cuales se encontraba la propaganda presentada como violatoria del numeral 51, párrafo segundo y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior para haber estado en posibilidad de realizar la verificación correspondiente y atraer al expediente más elementos probatorios; por lo que en esas condiciones esta Autoridad está impedida para iniciar indagatoria alguna, pues el partido actor, no ofreció elementos suficientes para ello.

Que en lo que se refiere al segundo escrito presentado por la representante del Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realice una investigación de las actividades políticas y de proselitismo que se realizaron por parte del Partido de la Revolución Democrática el día de la Jornada Electoral y los tres días previos, dado que según dijo el inconforme, se llevaron a cabo diversas actividades contrarias a la legislación electoral, y también, por lo que ve al escrito de queja presentado por la misma ocursoante en la misma hora y fecha, mediante el cual solicita se investiguen los gastos erogados por el Partido de la Revolución Democrática y se compare con el tope máximo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, es menester establecer que si bien el numeral 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que: **Artículo 36.-** *Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando los elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que se incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.* En el presente caso, contrario a lo establecido por el numeral citado, la parte quejosa, no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar que el Partido Político denunciado, realizó actividades proselitistas el día de la jornada electoral y los tres días previos a la misma respecto de que dicho ente político no retiró su propaganda ubicada alrededor de las casillas, ya que no sustenta sus afirmaciones con la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que a criterio de este órgano posibiliten ejercer la actividad investigadora de la cual está investido, y en lo tocante a que se excedió el tope de gastos de campaña, no especifica en qué basa sus afirmaciones; situación que se insiste, imposibilita a esta Autoridad para iniciar una investigación sobre los hechos denunciados; lo anterior, encuentra su razón de ser en que, tanto la expresión de hechos, como la aportación de las pruebas aunque fuesen indiciarias por parte del denunciante, constituye un elemento indispensable para el inicio de una investigación.

Que lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en efecto, la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si como consta en el expediente en que ahora se actúa, en donde el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos, esto no se puede advertir, resulta válido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Que ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el sólo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Que lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se

responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".
2. Número IV/2008 del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran, aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, a fin de iniciar la investigación correspondiente; sin embargo, los medios probatorios aportados no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador.

Que en base a lo anterior se considera actualizado lo establecido por el numeral 10 en su fracción VII, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente al incumplir los representantes del Partido Revolucionario Institucional en sus escritos, con la obligación establecida dentro del numeral 36 del Código Electoral del Estado y 20 en su párrafo segundo de la Ley Adjetiva Electoral antes citada, pues no es suficiente para tener por cumplida su obligación de aportar elementos mínimos la presentación de las fotografías de propaganda electoral en la primera de las quejas; toda vez que como se mencionó, en las misma no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

imposibilitando a la Autoridad Electoral para iniciar la investigación; y en la segunda y tercera de ellas no se aportan ni siquiera elementos indiciarios tendientes a demostrar sus afirmaciones; y con ello se insiste, no se cumple con la obligación establecida en el artículo 36 del Código Electoral del Estado y 20 de la Ley de Justicia Electoral aplicada supletoriamente relativo al que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, se concluye que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia contendida en el artículo 10, fracción VII de la Ley multicitada aplicada de manera supletoria, debiéndose desechar los escritos de queja de fechas 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete y 14 catorce de noviembre del año 2007 dos mil siete, promovidos por el C. Efraín Salcedo Rivas y la C. Guillermina González García, en cuanto representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley.

SEGUNDO. Se desechar los escritos de fechas 11 once de noviembre y 14 catorce de noviembre del año 2007 dos mil siete, promovidos por los C. Efraín Salcedo Rivas y la C. Guillermina González García en cuanto representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

